



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 364 - 2012-PCNM

Lima, 19 de junio de 2012

## VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas**, Juez Mixto de San Miguel, Distrito Judicial de Cajamarca; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Por Resolución N° 651-2003-CNM, de fecha 7 de noviembre de 2003, el evaluado fue nombrado Juez Mixto de San Miguel, Distrito Judicial de Cajamarca, juramentando el cargo con fecha 18 de noviembre de 2003;

En consecuencia, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), se aprobó la Convocatoria N° 002-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo, entre otros, al magistrado anteriormente mencionado, siendo su período de evaluación desde el 18 de noviembre de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 19 de junio de 2012, habiéndose previamente puesto en conocimiento del evaluado tanto su expediente administrativo, que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también su informe individual, elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

**Tercero: CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA;** sobre este rubro se han analizado los siguientes aspectos principales:

**a) Antecedentes disciplinarios:** el evaluado registra once medidas disciplinarias: una amonestación, siete apercibimientos, una multa del 5% y dos suspensiones, una de sesenta días y otra de cincuenta días;

Es pertinente señalar en este rubro, que la amonestación le fue impuesta por no motivar debidamente una medida cautelar;

Asimismo, uno de sus siete apercibimientos le fue impuesto por haber solicitado un informe acerca del período en que laboró un ciudadano como asesor legal y Jefe de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de San Miguel, pero lo hizo para fines personales y no para un proceso judicial o investigación;

La suspensión de cincuenta días le fue impuesta por participar e intervenir en política, no obstante su cargo de magistrado, lo que fue considerado como una notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo;

La suspensión de sesenta días le fue impuesta por haberse avocado al conocimiento de un caso cuya competencia correspondía al MIMDES-INABIF, con la intención de beneficiar a los demandantes y por emitir resolución sin realizar una debida calificación de la pretensión, pese a las observaciones del superior en grado, admitiendo a trámite en la vía no contenciosa una pretensión contenciosa, según señaló el órgano de control. Es importante precisar que el evaluado, en relación a ésta sanción, ha mencionado que la misma ha sido apelada;

## N° 364 - 2012-PCNM

**b) Participación ciudadana:** se recibieron nueve cuestionamientos a su conducta y labor realizada, algunos de los cuáles versan sobre hechos que han sido desestimadas por la OCMA y otros que fueron materia de absolución al momento de la entrevista. Entre los cuestionamientos resaltan uno planteado por la Asociación Civil por los Intereses y Defensa de San Miguel y otro por el Procurador Público Ad Hoc para los procesos judiciales relacionados con los Casinos de Juego y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

En el primer cuestionamiento, se señala que el evaluado fue Alcalde Provincial por un partido político en la Provincia de San Pablo – Cajamarca y que su esposa fue candidata por el mismo partido a una consejería regional por la misma provincia en las elecciones del año 2003, siendo que el evaluado hizo propaganda política en favor de ella desde el mismo Juzgado Mixto de San Miguel. Esto motivó la sanción de suspensión de cincuenta días;

En el segundo cuestionamiento, el Procurador Público Ad Hoc para los procesos judiciales relacionados con los Casinos de Juego y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, cuestionó la actuación del evaluado por haber admitido una demanda manifiestamente improcedente, contraviniendo pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional;

Sobre dicho caso, el evaluado señaló que se vio obligado a abstenerse por decoro o delicadeza del conocimiento de dicho proceso de amparo, lo que quedó materializado con la Resolución N° 3 del 31.05.2012;

**c) Asistencia y puntualidad:** asiste regularmente a su despacho, no registrando tardanzas ni ausencias injustificadas;

**d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** no registra información sobre referéndum de los Colegios de Abogados de los que es miembro;

**e) Antecedentes sobre su conducta:** no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales;

**f) Información patrimonial:** no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación;

**Cuarto: CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD;** sobre este rubro se han analizado los siguientes aspectos principales:

**a) Calidad de decisiones:** se evaluaron quince de sus resoluciones, obteniendo una calificación total de 20.90 sobre un máximo de 30 puntos. La calificación promedio fue de 1.39 puntos, lo que revela un nivel regular de motivación;

**b) Calidad en gestión de procesos:** de la revisión de ocho expedientes se aprecia un nivel adecuado de gestión de procesos;

**c) Celeridad y rendimiento:** el área técnica señaló que la información recabada no permitió arribar a una conclusión en este rubro;

**d) Organización de trabajo:** revisados sus respectivos informes, éstos fueron calificados como buenos;

**e) Publicaciones:** presentó dos publicaciones;

**f) Desarrollo profesional:** el evaluado registra participación en diversos eventos académicos, habiendo obtenido en este rubro el puntaje máximo de cinco puntos;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 364 - 2012-PCNM

**Quinto:** De lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación se concluye que el evaluado presenta en su desempeño aspectos tanto positivos como negativos, por lo que resulta necesario ponderar si sus méritos son suficientes para, pese a las deficiencias advertidas, motivar la renovación de la confianza puesta en él para continuar ejerciendo la función jurisdiccional o si las deficiencias en mención pueden motivar razonable y objetivamente que el desempeño del evaluado no permite tal renovación de confianza;

En este orden de ideas, en cuanto a los aspectos positivos del evaluado, determinados en su proceso individual de evaluación y ratificación, apreciamos que en el rubro conducta registra correcta asistencia y puntualidad, no registra antecedentes penales, policiales ni judiciales y no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio;

De otro lado, en el rubro idoneidad también presenta indicadores positivos en varios aspectos, como son los relativos a calidad de decisiones, donde la calificación promedio de sus decisiones es aprobatoria, tiene nivel adecuado de calidad en gestión de procesos y buenos informes de organización del trabajo, habiendo acreditado también adecuada capacitación;

Sin embargo, apreciamos que en el rubro conducta registra un total de once sanciones, ya mencionadas anteriormente, una de ellas una multa del 5% de su haber y dos largas suspensiones. Aun cuando la última de estas medidas ha sido apelada, las sanciones en su conjunto revelan deficiencias en su desempeño funcional, circunstancia ésta que debe ser ponderada en relación a los aspectos positivos antes indicados, de modo que se pueda arribar a una conclusión objetiva respecto a si éstas deficiencias quebrantan o no seriamente la confianza que debe generar un magistrado en relación a la observancia de su deber de conducta apropiada al cargo que desempeña;

En tal sentido, analizaremos el impacto y trascendencia de los indicadores negativos relativos al rubro conducta, que constituye uno de los pilares del proceso individual de evaluación y ratificación, puesto que la sociedad reclama de sus magistrados un elevado estándar de conducta y/o comportamiento, que debe reflejar honestidad, prudencia, moderación y reflexión tanto en los actos de su vida cotidiana, como también en el ejercicio de su función jurisdiccional;

El cabal análisis del rubro conducta resulta de vital importancia, por cuanto flexibilizar el estándar de comportamiento anteriormente indicado, implicaría ser complaciente y/o permisivo respecto de situaciones que menoscaban la confiabilidad y, por ende, la legitimidad de la institución judicial y/o fiscal, por el descrédito que ello acarrearía respecto de la alta investidura que corresponde a quien ejerce la función jurisdiccional a nombre de la Nación;

Es importante señalar que la suspensión de cincuenta días impuesta por la OCMA se debió a la intervención en política, por parte del evaluado, situación que no se condice con el decoro que debe observar un magistrado en su comportamiento. La OCMA también le impuso posteriormente una sanción de suspensión de sesenta días por haber actuado al parecer en forma parcializada en un caso que no era de su competencia, sino del MINDES – INABIF, sanción que aun cuando se encuentra impugnada, revela que la OCMA ya en dos oportunidades ha impuesto sanciones graves por inconductas que, desde su perspectiva, afectan el decoro y respetabilidad del cargo;

A lo anterior se agrega el grave cuestionamiento efectuado por el Procurador Público Ad Hoc para los procesos judiciales relacionados con los Casinos de Juego y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien afirma que el evaluado admitió una demanda manifiestamente improcedente, contraviniendo pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, frente a lo cual el evaluado se limita a decir que, evidentemente luego de haber admitido la demanda, se abstuvo por decoro de seguir conociendo el caso. Es decir, lejos de refutar la alegada irregularidad, se limitó a comunicar su apartamiento del caso;

## N° 364 - 2012-PCNM

Al respecto, consideramos que situaciones como las expuestas anteriormente - *apreciados desde la perspectiva de quien contrasta hechos o comportamientos concretos en función del deber ser o noción del comportamiento ideal que debe observar un magistrado, que debe ser ejemplo de decoro, imparcialidad, objetividad, ponderación, responsabilidad y respeto al orden jurídico* - afectan seriamente la confianza que fuera conferida por la Nación al evaluado al momento de su designación, menoscabando también la confianza que las autoridades judiciales deben inspirar en la ciudadanía, pues mantener en el cargo a un magistrado que observa comportamientos como los descritos, generaría la percepción social de que se procede con indiferencia y hasta indolencia ante el clamor ciudadano de exigir contar con magistrados de conducta irreprochable, lo que también resultaría contrario a los fines y objetivos del cabal cumplimiento de la función jurisdiccional que el Consejo Nacional de la Magistratura debe salvaguardar;

Los precitados antecedentes disciplinarios y situaciones expuestas, en su conjunto, también denotan un comportamiento y desempeño funcional que constituye o refleja un alto riesgo de afectación a los legítimos intereses y derechos fundamentales de los justiciables, que demandan de sus magistrados un elevadísimo estándar de comportamiento, pues éste se asocia también con su capacidad de resolver debidamente los problemas y/o controversias cuya resolución oportuna y eficiente constituye uno de los deberes esenciales del juez, para el cabal ejercicio de su función jurisdiccional en el marco de los valores protegidos por nuestro sistema jurídico;

En este orden de ideas, las diversas deficiencias advertidas en la conducta del evaluado, no permiten renovar la confianza para continuar ejerciendo el cargo, pues lo contrario, implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, en el sentido de que una institución tutelar de la correcta administración de justicia, como lo es el Consejo Nacional de la Magistratura, no estaría velando cabalmente por preservar incólume, en cuanto le sea posible, un estándar mínimo de comportamiento y/o desempeño funcional en quienes ejercen la nobilísima función de impartir justicia a nombre de la Nación;

El análisis conjunto y ponderación del conjunto de situaciones positivas y negativas anteriormente señaladas, relativas a los diversos factores de evaluación, llevan a concluir que debe primar el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser válidamente cuestionados, sea por deficiencias en su comportamiento, como ocurre en éste caso, o, eventualmente, por deficiencias en su capacidad para resolver eficientemente los conflictos que son de su conocimiento, sobre todos los de mayor complejidad, con razonabilidad y debida aplicación del ordenamiento jurídico, como podría ocurrir en otros casos, en forma tal que no se ponga justificadamente en tela de juicio su conducta y/o idoneidad para el cabal ejercicio de la función jurisdiccional;

Por ello, del análisis global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el período analizado, el evaluado no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta acordes con el correcto ejercicio de la delicada función que desempeña;

**Sexto:** Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos anteriormente glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión de fecha 19 de junio de 2012;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 364 - 2012-PCNM

RESUELVE:

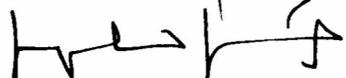
**Primero:** No renovar la confianza a don Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Mixto de San Miguel, Distrito Judicial de Cajamarca.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme, remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

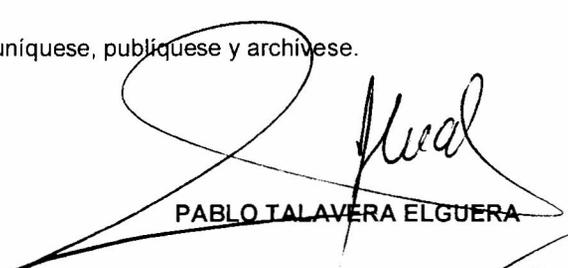
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
GASTÓN SOTO VALLENAS

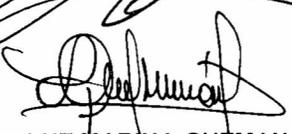
  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
GONZALO GARCÍA NUÑEZ

  
MAXIMO HERRERA BONILLA

  
PABLO TALAVERA ELGUERA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

  
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ